

SA-0340-2009

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señora
BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ
Dirección: Calle 43 No. 32-59, Barrio Corviandi.
Girón – Santander

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución No. 1638 del 22 de diciembre de 2025 "Por la cual se impone multa por incumplimiento a una obligación".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución No. 1638 del 22 de diciembre de 2025 "Por la cual se impone multa por incumplimiento a una obligación".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>Off. e1</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



50



RESOLUCIÓN N°

1638

22 DIC 2025

“Por el cual se impone multa por incumplimiento a una obligación.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1382 del 21 de octubre de 2019, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio: 0340-2009
Presunto Infractor (es): BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ
 identificada con la C.C. No. 37.619.372 de Piedecuesta (Santander)
Informe Técnico: Memorando AJ 11 de Noviembre 30 del año 2009
Lugar de la presunta afectación: Granja de Sacrificio de ganado caprino, Ubicada en la Calle 43 No. 32-59 del Barrio Corviandi del Municipio de Girón.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000180 de Febrero doce (12) de dos mil catorce (2014) (folios 51ss), se declaró ambientalmente responsable a BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 37.619.372; allí se determinó:

“ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de restitución de especies forestales a la Sra. **BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.619.372 de Piedecuesta (Santander), vecino y residente en la calle 43 No 32- 59 del barrio Corviandi del municipio de girón lugar en donde se adelantaban la labores de sacrificio de ganado caprino que dieron origen a los cargos formulados mediante auto 901-2009 del 28 de diciembre de 2009; la cual será concertada entre el infractor con el grupo de evaluación y control ambiental (SEYCA).

PARÁGRAFO PRIMERO: Oficiase al grupo de evaluación y control ambiental para que se designe el personal competente encargado de concertar junto al infractor la sanción de restitución de especies forestales imponer más procedente, después de realizar un análisis sucinto de los hechos, grados de afectación y la capacidad socioeconómica de la señora VALDERRAMA RODRIGUEZ haciéndose necesario que se presente dentro del informe, el termino prudencial para la ejecución de la misma y la sanción a imponer en caso de incumplimiento de la medida compensatoria.”

A través de constancia secretarial obrante a folio 48, se certifica que el día catorce (14) de Marzo de dos mil catorce (2014, a las siete y treinta de la mañana (7:30 pm), se fijó en cartelera, la “Notificación por Edicto de BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.619.372 de Piedecuesta (Santander)” del contenido de la resolución 000180 del 12 de febrero de 2014; edicto que fue desfijado el 28/03/2014, conforme obra a folio cincuenta (50).

De la misma manera, a folio 61 mediante constancia de la oficina de notificaciones que reposa a folio 61 se certificó en debida forma que, a las seis de la tarde del 28 de marzo de 2014, venció el término para interponer los recursos de ley contra la resolución aludida en precedencia, *“sin que los interesados hicieran uso del derecho concedido por ley. En consecuencia la referida providencia ha quedado debidamente ejecutoriada.”*

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se hace necesario el presente pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. COMPETENCIA.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, proponiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a los dispositivos legales vigentes a su disposición, administración, manejo y aprovechamientos de conformidad con las disposiciones legales.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el *“Estado planificará el manejo de aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en su inciso segundo señala que se deberá prevenir y controlar y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer: las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que, el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2019, establece que: *“(…) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (…).”*

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 *“Por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB”* y se autorizó, entre otras:

“ARTICULO 17. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la



expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo será de única instancia.

PARAGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARAGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso."

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de lo dispuesto en aquellos procesos iniciados durante la vigencia del Acuerdo 1158 de 2009 y la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011.

La Constitución Política de Colombia del año 1991 en su artículo 80 le impone al Estado el deber de "**prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**".

B. PROCEDIMIENTO.

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0036-2014, iniciaron el 01 de marzo de 2014, bajo la vigencia de Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



Que, el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediaciones, caracterización y toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actualizaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios."

El régimen sancionatorio ambiental en Colombia se remonta a la Ley 23 de 1973, mediante la cual se le otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. En ella, además, se consagran algunas medidas en materia de prevención control a la contaminación ambiental, y para el mejoramiento, conservación y restauración y control de los recursos naturales, medidas que estuvieron acompañadas también de ciertos mecanismos coercitivos para quienes desconocieran tales mandatos y pusieran en riesgo el bienestar de las personas.

Posteriormente, en desarrollo de las facultades otorgadas por dicha Ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual vino a constituir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que se ha constituido desde entonces, en el eje de la regulación en materia de manejo de los recursos renovables, remitiendo a su vez, en lo no previsto en dicho código, a las leyes y decretos que contemplan sanciones sobre la materia.

A partir de la expedición del Decreto-Ley 2811 de 1974, las autoridades competentes optaron por establecer como estrategia, regular mediante decretos reglamentarios independientes, el manejo de cada recurso. Ello concurre, por ejemplo, con los decretos 1541 de 1978, que reglamentó el tema de aguas, el 1608 de 1978, sobre fauna silvestre, y con el 1681 de ese mismo año, que se ocupó del referente al recurso hidrobiológico.

Más adelante se dictó la Ley 9ª de 1979, que contiene el Código Sanitario Nacional, y en él se consagró un régimen sancionatorio organizado, en el que se dispone, por una parte, la división, clasificación y definición de las llamadas medidas sanitarias o de policía, y por la otra, las sanciones propiamente dichas. Años después se expidió el Decreto 1594 de 1984, reglamentario del Código Sanitario, en el que se estableció el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y también sancionatorias en los temas de aguas y residuos líquidos, en general, para las conductas previstas en el Código Sanitario.

La Constitución Política de Colombia del año 1991 en su artículo 80 le impone al Estado el deber de "**prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**".

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptando una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Con la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental. Se estableció así, a lo largo de sus nueve títulos y 66 artículos, un nuevo régimen sancionatorio en la materia, dentro del cual se contemplan, entre otro aspecto, la titularidad de la potestad sancionatoria, así como las distintas etapas de los mismos, las medidas preventivas, compensatorias y las sanciones propiamente dichas.



En el artículo 1º de la citada ley, se identifican de manera expresa las autoridades administrativas ambientales que se encuentran facultadas para hacer uso de la potestad sancionatoria. En ese sentido, señala el precepto que la potestad sanitaria en materia ambiental radica en cabeza del Estado, y que este ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda, y desarrollo Territorial, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. En tal precepto, se consagra también la presunción de culpa o dolo del infractor en materia ambiental, y se precisa que tal presunción dará lugar a las medidas preventivas, y a la sanción definitiva si no se logra desvirtuar la presunción de culpa a dolo –atribuyéndole al infractor la carga de la prueba y la posibilidad de utilizar todos los medios probatorios legales-.

En el artículo 2º se consagra la competencia a prevención en cabeza de las citadas autoridades, quedando éstas habilidades para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En el artículo 4º se precisa que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, al paso que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En su artículo 5º define las infracciones ambientales como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Agrega esta disposición, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

De acuerdo con la norma citada, en la hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Así, de manera expresa, se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El Legislador además de establecer el procedimiento sancionatorio ambiental en la precitada Ley, fijó los criterios para imponer no solamente las sanciones administrativas ambientales sino también las medidas compensatorias tendientes a restaurar el daño o impacto ambiental causado con la infracción, veamos:

LEY 1333 DE 2009

(julio 21) EL CONGRESO DE LA RÉPUBLICA DE COLOMBIA, DECRETA:

(...)

ARTICULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la



infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

(...)

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrá al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Énfasis fuera del texto original.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificio o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitarios según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PÁRAGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, defendiendo atenuantes agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

(...)"

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.



Con la norma en cita es dable concluir a simple vista que la voluntad del Legislador en materia ambiental es netamente garantista de este derecho, al establecer conforme al artículo 40 numeral 1 al infractor que no realice las debidas compensaciones ambientales con multas diarias sucesivas hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales mientras dure la afectación.

La prevención contenida en el parágrafo del artículo 30, ya había sido contemplada en el artículo 31 de la ley 1333 de 2009, conforme a la cual la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

Es procedente entonces y no configura violación del principio constitucional de la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho, con la imposición de las sanciones ambientales junto con la exigencia de las medidas compensatorias de la misma naturaleza, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-632/11:

"El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiente, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias "deberán guardar una estricta proporcionalidad", lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas.

Se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado."



Corolario de lo anterior es dable para esta autoridad ambiental la aplicación e imposición de medidas compensatorias conforme la gravedad y magnitud de la infracción ambiental determinada por el informe técnico, así como, en caso de incumplimiento de estas medidas compensatorias dentro del plano razonable estipulado, la imposición de sanciones ambientales consistentes en multas diarias sucesivas de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que ello implique violación al principio del doble enjuiciamiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al contenido del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 000180 de 12/02/2014 tenemos que, a la señora **BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ** se le impuso una obligación de hacer, consistente en la restitución de especies forestales en el lugar donde se adelantaban las labores de sacrificio de ganado caprino que dieron origen a los cargos formulados.

De acuerdo al párrafo primero del referido artículo, para dar cumplimiento a la orden administrativa impartida, la sancionada Valderrama Rodríguez debía dirigirse a la Subdirección De Seguimiento Y Control – SEYCA, con el objetivo concertar dicha sanción de restitución, conforme a los hechos, grados de afectación y capacidad económica.

Por otro lado, en atención a las constancias secretariales obrantes en el expediente, al no haberse interpuesto los recursos contra la resolución en comento, tal decisión quedó debidamente ejecutoriada, **con lo cual se da por fenecida** la oportunidad de acudir a la vía gubernativa y quedan en firme las cargas impuestas en su tenor literal.

Por su parte, en la parte final del informe técnico SEYCA con fecha de visita del 05/07/2017 se consigna que *“En lo referente a la sanción impuesta según resolución No. 000180 del 12 de Febrero de 2014 a la señora BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ en cuanto a la restitución de especies vegetales con la siembra de 20 árboles de la especie Aro, al lado de la cañada que pasa por el sector, **no se cumplió con la obligación requerida por la CDMB**”*

Visto lo precedente, a todas luces se concluye que desde el momento en que se hizo clara expresa y exigible la obligación de hacer y hasta el momento del proferimiento de éste acto administrativo, han transcurridos más de diez años, con lo cual se considera que tal obligación se cataloga como de plazo vencido, sin que se hubiere cumplido con las directrices impartidas.

Así las cosas, se tiene por sentado que la sancionada no ha efectuado la restitución arbórea ni se ha acercado a concertar con la Subdirección De Seguimiento Y Control – SEYCA la sanción impuesta, con lo cual se encuentra en mora del cumplimiento de lo resuelto en el artículo 3, y consecuentemente con ello la señora Valderrama Rodríguez violenta lo contemplado en el párrafo 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que remite al artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, tornándose en acreedora de las sanciones allí contempladas, así lo dispone la norma:

“ARTÍCULO 90 ley 1437 de 2011. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos



razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

Consecuencialmente con lo consignado en precedencia y apoyados en el poder sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer a la señora BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ una multa por incumplimiento, equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

En mérito de lo expuesto y al principio de buena fe,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA POR INCUMPLIMIENTO de la resolución 00180 del 12/02/2014 a la señora BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 37.619.37 de Piedecuesta (Santander), equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

PARAGRAFO PRIMERO: Dicho valor se debe actualizar de manera anual conforme al índice de precios al consumidor –IPC hasta el momento de su liquidación y pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de la multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, cumplido el término del plazo en mención, si el obligado fuere renuente al pago, se procederá a iniciar el correspondiente cobro persuasivo, para lo cual se remitirá copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera, área de cobro persuasivo para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 37.619.37 de Piedecuesta (Santander), que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la señora BIBIANA ANDREA VALDERRAMA RODRIGUEZ identificada

SA-0340-2009

1638

22 DIC 2025

con la C.C. No. 37.619.37 de Piedecuesta (Santander) calle 43 # 32-59 Barrio Corviandi, Municipio de Giron.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO TERCERO: Sino pudiere hacer la notificación personal en el término señalado, se hará por edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

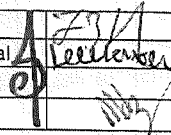
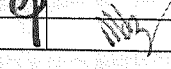
ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición radicado ante la Secretaría General de esta Corporación, por escrito y debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVO. En firme la presente decisión ordénese el archivo del expediente sancionatorio radicado SA-0007-2019, por encontrarse concluido el procedimiento previa comunicación al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General

Proyectó:	Juan Fernando Bermejo H	Abogado contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo de Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaria General / Dirección General		